

La Garantía por Pasivos Ocultos en la Transferencia de Paquetes de Acciones

Por Eugenia Khedayán

I. Planteo del Problema [\[arriba\]](#)

La transferencia de paquetes de acciones ha sido motivo de numerosos debates, en virtud de que la complejidad de los negocios torna dificultoso encontrarle un acabado ropaje jurídico. A ello se suma que la proyección de la distinción conceptual entre nociones vinculadas, como las de capital y patrimonio, impactan en la realidad comercial.

Resulta frecuente que luego de celebrados los contratos pertinentes, se descubra la existencia de pasivos que alteran la ecuación económica prevista por las partes. El objeto del presente trabajo consiste en determinar si en las operaciones de transmisión de acciones el tradens debe responder o no por dichos pasivos ocultos.

II. Concepto de Paquete de Acciones [\[arriba\]](#)

Se ha definido paquete de acciones como el conjunto de títulos representativos de una cantidad tal de acciones emitidas por una misma sociedad que, por ser estable y relevante, otorga a su/s titular/es la posibilidad de ejercer participación activa en el gobierno de la sociedad, entendiéndose por tal el poder suficiente para decidir sobre la designación o remoción de los directores, aprobar los balances, fijar la distribución de utilidades y reformar los estatutos sociales. Comprende tanto los paquetes de control (quienes lo detentan poseen el control de derecho) como los de minoría (con ellos solo se logra una presencia significativa en la asamblea, o permiten asignar algún director).[1]

El agrupamiento de acciones aumenta su valor negocial según su función estratégica respecto de los derechos que otorgan, y torna estable y previsible el gobierno de la sociedad.[2] Su transferencia no importa una mera compraventa de cosas muebles (en tanto lo son las acciones individualmente consideradas), sino que con la transmisión del status socii y la cesión de los derechos políticos, en realidad, se otorga el control sobre una situación económica financiera y patrimonial declarada.[3] El comprador tiene entonces en miras no solo la persona jurídica societaria en sí, sino principalmente la composición de su patrimonio, en sentido dinámico (y no la cifra capital como concepto jurídico y estático), es decir, la empresa de la cual aquella es titular. Por lo tanto, si bien la compraventa tiene por objeto las acciones y el patrimonio es de la sociedad, resulta ingenuo negar la relación indirecta entre el comprador y los bienes sociales, y cuál es el negocio subyacente u operación económica tenidos en miras al contratar.[4]

III. La Naturaleza Jurídica de la Transferencia [\[arriba\]](#)

La transferencia de acciones no es típicamente una compraventa o una cesión, tiene un régimen propio y de derecho societario. Hay que distinguir la transferencia del paquete de la de los títulos que se transmiten según las formalidades de cada clase.[5] La transmisión del control implica la noción más amplia de negocio (en su acepción común), en la cual se agrupan contratos como instrumentos tendientes a un fin determinado.[6]

Es un contrato comercial innominado con tipicidad social, por el cual una parte se obliga a transferir a otra la propiedad sobre acciones de una sociedad anónima,

transfiriéndole el carácter de socio y todos los derechos emergentes de su titularidad, obligándose a entregar los títulos representativos de las acciones y esta última se obliga a recibirlas y pagar por ellas un precio cierto en dinero.[7] Se ha sostenido que es más cercano a la cesión de créditos que a la compraventa,[8] cuyas reglas se aplican cuando es onerosa. El vendedor se limita a responder porque el título represente una parte del capital (resoluciones de asamblea y de directorio, publicidad e inscripción) y que no existan gravámenes o terceros con mejores títulos, sino habrá incumplimiento en la compraventa.[9] Pero ello se refiere a la propiedad de las acciones, y no al patrimonio, que pertenece a la sociedad.

IV. Los Pasivos Ocultos [\[arriba\]](#)

Los pasivos ocultos son aquellos que no están auditados, por ser desconocidos, pero que tienen un origen anterior a la celebración del contrato. Dado que la transferencia de acciones es un contrato innominado, deben definirse sus alcances y si comprende o no las contingencias o los pasivos eventuales, o bien solo incluye los pasivos dolosa o culposamente ocultados.[10]

No existiría pasivo oculto cuando cambia la jurisprudencia, o los criterios administrativos en materias fiscales o previsionales. Forma parte del riesgo empresario, el cual es natural de todo emprendimiento y debe ser asumido por el comprador.[11]

Resulta interesante distinguir dos nociones: la garantía de inexistencia de pasivos ocultos (se centra en la cuenta del pasivo) y la garantía de consistencia patrimonial (se refiere al Patrimonio Neto, implicando una relación entre la composición del activo y el pasivo). Esta impone un límite objetivo (monto que se asegura)[12] mientras que lo primero depende del cumplimiento de ciertas condiciones de hecho. Resulta ilustrativo un caso en el cual se consideró que no eran ocultos los juicios que constaban en los Estados Contables de la sociedad, aunque no hubiesen sido objeto de previsión en el balance, pues se pactó que quedaban incluidas en la transferencia las deudas derivadas del giro normal de los negocios (los juicios se originaron en reclamos vinculados a su actividad empresarial). Además, se ponderó el carácter sustancial de la variación, y la posible compensación con aumentos del mismo periodo. Finalmente, se sostuvo que al estar provisionados los rubros, no los torna ocultos la circunstancia de que su monto no alcance a cubrirlos.[13]

V. Si la Garantía Debe ser Expresa [\[arriba\]](#)

En los contratos de transferencia de acciones, las partes suelen estipular expresamente garantías respecto de la inexistencia de pasivos ocultos o de la consistencia del patrimonio, determinándose cómo se verificará el cumplimiento de estas y las consecuencias ante eventuales diferencias que implican el incumplimiento contractual (resolución contractual o disminución del precio)[14].

El conflicto surge cuando no existen cláusulas expresas, puesto que los autores discuten si tales garantías son naturales al contrato (y, por lo tanto, el tradens es siempre responsable por su aparición, aun ante la ausencia de pacto) o no lo son.

1. La garantía debe ser expresa

Algunos autores niegan que el vendedor garantice la consistencia del patrimonio, salvo pacto expreso[15] o que la garantía resulte de los elementos que sirvieron de base a la negociación (de sus antecedentes o circunstancias). Ello se debe a que lo que se transfiere son las acciones[16] y los derechos de socio, pero no una cuota parte del

patrimonio,[17] en tanto la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios.[18] El accionista carece de un vínculo jurídico con aquel; pues la acción como instrumento vincula al titular con la sociedad, mientras que solo la sociedad se vincula al patrimonio. Tampoco es garantía sobre la conducta o decisiones de gobierno respecto de aquel.[19] Dichos pactos no colocan a los bienes como objeto del convenio; sino que constituyen una modalidad contractual.[20]

En principio, no existe norma jurídica que responsabilice al vendedor cuando el patrimonio sea inferior al considerado por las partes al celebrar el contrato. Responderá excepcionalmente en caso de dolo del vendedor[21] o de lesión subjetiva. Así ante una eventual diferencia del patrimonio respecto a lo previsto, se tratará de un incumplimiento contractual, ante lo cual podrá demandar su cumplimiento o su resolución, con el plazo de prescripción de la compraventa mercantil.[22]

En concordancia, alguna jurisprudencia dispuso que la cláusula que declaraba expresamente la inexistencia de otros pasivos distintos a los consignados en los estados contables, excepto los contraídos en el curso ordinario de los negocios, constituían una estipulación contractual y no la garantía de vicios redhibitorios, por lo cual resultaban inaplicables las reglas invocadas en materia de prescripción.[23] Asimismo, en base a la buena fe del 1198, se dictaminó que la cláusula “venta se efectuaba libre de todo pasivo” revelaba la finalidad de las partes al celebrar el contrato, tendiente a prevenir la existencia de pasivos exigibles por terceros al momento de la transferencia.[24] Por el contrario, ante la ausencia de pacto, la responsabilidad de los vendedores se circunscribe a la legitimidad de las acciones y no se extiende a la consistencia patrimonial.[25] Así, el contenido económico de la operación no altera las características de la transferencia de acciones, forma instrumental elegida por las partes.[26]

2. La garantía no necesita ser expresa

Otros doctrinarios admiten que el tradens es responsable a pesar de la inexistencia de pacto expreso de garantía. Para ello se han brindado dos fundamentos distintos: el primero sostiene que la garantía puede ser tácita, y el segundo, que esta constituye un elemento natural del contrato de compraventa de acciones.

2.1. La garantía puede ser tácita

Se ha sostenido que, a pesar de la ausencia de pacto expreso, la garantía puede ser tácita. Es decir, que resulta de la tarea interpretativa, a la luz de la buena fe comercial, respecto de las circunstancias que rodean la operación y de la conducta de las partes, en cada caso concreto. Algunas de ellas son:[27]

- 1) las referencias patrimoniales, económicas o financieras vertidas en el contrato respecto de la sociedad, que directa o indirectamente presenten una determinada situación subyacente al negocio jurídico.
- 2) la situación de las partes (si el adquirente ya era accionista o director).
- 3) la existencia de cláusulas que vinculen el precio con determinadas cualidades de la sociedad.

2.2. La garantía es un elemento natural del contrato de compraventa de acciones

Los seguidores de esta postura sostienen que el vendedor responde por la consistencia del patrimonio social porque las garantías de evicción y vicios redhibitorios respecto del patrimonio social son elementos naturales del contrato de transferencia de acciones.

Su afirmación parte de una realidad económico social que el Derecho no puede ignorar: las sociedades argentinas suelen ser cerradas o de familia,[28] no cotizan, y sus porcentajes accionarios se hallan concentrados, por lo cual las acciones se transfieren no por su valor intrínseco, sino en virtud de la porción ideal del patrimonio que representan. Ello pues aun cuando se sostuviera que no se transmite una parte del patrimonio, tanto el derecho al dividendo como la cuota de percepción de la liquidación se ven directamente afectadas por la evicción del patrimonio social.[29]

La consistencia patrimonial es un elemento determinante para la celebración del contrato. La existencia de pasivos ocultos que afectan la actuación comercial de la sociedad, y que de haber sido conocidos por el adquirente, habrían frustrado la operación o bien su contraprestación hubiera resultado sensiblemente disminuida en su valor retributivo,[30] admite la aplicación de las normas del Código de Comercio respecto de los vicios ocultos de la cosa vendida, sin necesidad de previsión o reserva expresa.[31]

Así, podrían ejercer la resolución del contrato, mientras que si la disminución no vulnera la esencia del negocio, corresponden las acciones quanti minoris y de daños y perjuicios. [32]

Dado que los derechos de contenido patrimonial y políticos dependen de la composición del patrimonio, cuando la acción sufre un menoscabo en su valor venal por el detrimento patrimonial generado por la exteriorización de pasivos, para proteger el valor real de las cosas transmitidas, puede iniciar la acción redhibitoria o quanti minoris, que es propia de la garantía del contrato de compraventa, propia de la venta de cosas muebles y, por lo tanto, no necesita pacto expreso.[33]

Parecería acercarse a esta postura alguna jurisprudencia al sostener frente a una transmisión prácticamente total del paquete accionario de una sociedad cuyo único objeto era la explotación de una estación de servicio, que la venta tuvo en mira las condiciones patrimoniales vigentes a la fecha de su celebración; pues sin dicho activo, el valor de los títulos quedaría reducido a una expresión meramente nominal carente de contenido real en el mercado que privaría de su sentido intrínseco al contrato celebrado.[34]

VI. El Patrimonio y el Capital Social [\[arriba\]](#)

Si bien el capital es una noción susceptible de definir desde varias disciplinas[35], a efectos del presente trabajo, resulta apropiado considerarlo como el valor contable imputado al conjunto de las participaciones de los socios,[36] o la suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la sociedad. Ello nos permite distinguirlo del patrimonio, como el conjunto de los derechos y obligaciones de valor pecuniario pertenecientes a una persona jurídica.[37]

El capital es una cifra contable y jurídica[38] cuyo monto corresponde al producto del número de acciones por el valor nominal de cada una[39].

La acción, es cada una de las partes que componen el capital de las sociedades por acciones y es el título que las representa, es una fracción o medida del capital, pues el capital se divide en partes ideales[40]. Es decir, que es el título de crédito causal de participación, que incorpora un complejo de derechos inherentes a la calidad de socio. El status de socio constituye un haz de relaciones jurídicas,[41] conjunto de derechos obligaciones funciones y poderes que el socio tiene con la sociedad, es su posición jurídica en esta.[42] Si bien la emisión material de la acción no constituye la calidad de socio, permite incorporar al título dicho status.[43]

Recordando estos conceptos se ve claramente que si la transferencia tiene por objeto las acciones, se refiere a la participación del capital social, y no a una porción material del patrimonio. Este pertenece a la persona jurídica, y no a cada uno de los socios, lo cual es acorde a la distinción entre ambas personalidades. Considerar que al vender las acciones (de los socios) se vende el patrimonio (de la sociedad) implica desconocer la existencia de la sociedad como ente jurídico diferenciado.

La importancia jurídica del capital no consiste en las funciones económicas que clásicamente le fueron asignadas, sino en su naturaleza societaria: su distribución en acciones determina la intensidad con que cada socio ejerza los derechos políticos y patrimoniales que le corresponden.[44]

Aquellas funciones se han desdibujado. A lo largo de la vida societaria, las cifras del capital y del patrimonio se desigualan, y ello concuerda con el objetivo de limitación de responsabilidad que la constitución de una sociedad anónima se propone. Así los acreedores se preocupan por la real solvencia patrimonial, mientras que el capital solo opera como una cifra de retención que impide distribuir beneficios cuando no hay utilidades realizadas y líquidas. Asimismo, resulta anacrónica la función de productividad, pues actualmente prevalecen los medios de financiamiento ajenos a los aportes de los socios.[45]

VII. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Llegando al final de estas líneas, en virtud de lo dicho, puede afirmarse que desde un punto de vista estrictamente jurídico, el tradens no debe responder por los pasivos ocultos, salvo que ello expresamente se hubiera pactado o que surgiera de las circunstancias y las conductas de las partes, analizadas desde la buena fe negocial.

A pesar de que en la realidad, el comprador tuviera su interés puesto en el patrimonio social, el Derecho debe analizarse desde la finalidad tenida en mira al momento de reconocerlo. Por lo tanto, si las partes desean adquirir los bienes, deberán instrumentarlo a través de otro mecanismo jurídico, y no utilizar la técnica societaria. No es correcto tergiversar el alcance de las nociones jurídicas cuando la respuesta ya está brindada por otros institutos.

Es así que las partes deberán ser sumamente cuidadosas al celebrar el contrato de transferencia de acciones, lo cual se presupone considerando que deben aplicar la diligencia necesaria y poseer la idoneidad correspondiente.

En todo caso, mientras las partes operen con buena fe, el legislador no podría entrometerse excesivamente imponiendo garantías que no surgen de la autonomía de la voluntad de las partes y así subvencionar sus errores, dado que la vida de los negocios implica asumir riesgos.

Bibliografía

- Roca, Eduardo A., "Sobre la configuración del contrato de compraventa de paquetes de control", ED, 17/11/2008, n.º 12.134.
- Roca, Eduardo A., «Pasivos ocultos en la "compraventa" de paquetes», ED 180-46.
- Roca, Eduardo A., "Paquetes, no líos", ED 188-531.
- Suarez Anzorena, Carlos, "Paquetes Accionarios", RDCO, 1990-A-434.
- Odriozola, Juan M., "Compraventa accionaria y take-over. La función profesional". Negocios parasocietarios, ad hoc, 136-137.

- Etcheverry, Raúl, Derecho Comercial y económico, Contratos, Parte Especial, 3.a ed., Astrea, Buenos Aires, 2000.
- Verly, Hernán, “En torno a los llamados pasivos ocultos”, LL 2003-F, 1190.
- Verly, Hernán, “Apuntes para una revisión del concepto de capital social”, LL 1997-A-756.
- Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R.; Balbín, Sebastián, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, V-A, Abeledo Perrot, V-A, Buenos Aires, 2008.
- Halperín, Isaac y Otaegui, Julio C., Sociedades Anónimas, Depalma, Buenos Aires, 1998.
- Rodríguez Acquarone, Pilar M., La compraventa de acciones y sus garantías, Ábaco de Rodolfo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2001.
- Veron, Alberto V., Sociedades comerciales, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007.
- Paolantonio, Martín Esteban, “Transferencia de acciones y patrimonio social: las garantías de consistencia”, en Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios, Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Sandler, Max M (Directores), ed. ad hoc, Buenos Aires, 1994.
- Richard, Efraín Hugo, “Garantía por contingencias en el patrimonio social otorgada por el accionista que transfiere su participación. Transferibilidad de esta garantía”, RDCO, 2001.
- Martorell, Ernesto E., “Paquetes accionarios de mega empresas, problemática derivada de su transferencia”, LL 1999-A-800.
- Favier Dubois, Eduardo M. (h) - Nissen, Ricardo A., “El vendedor o cesionario de acciones es responsable y garantiza la consistencia del patrimonio social en la compraventa de paquetes accionarios” en Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios, p. 74, Directores: Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Sandler, Max M., ed. ad hoc, Buenos Aires, 1994.
- Nissen, Ricardo A., Ley de sociedades comerciales, T. 3, Ábaco, Buenos Aires, 1994.
- García Tejera, Norberto, “Compraventa de Acciones”, ED, 116-945.
- Cabanellas De Las Cuevas, Guillermo, El contrato de sociedad, Heliasta, Buenos Aires, 1994, 640.
- Uría, Rodrigo, Derecho Mercantil, Marcia Pons, Madrid, 1994, 234.

[1] Roca, Eduardo A., “Sobre la configuración del contrato de compraventa de paquetes de control”, ED, 17/11/2008, n.º 12.134; Suarez Anzorena, Carlos, “Paquetes Accionarios”, RDCO, 1990-A-434.

[2] Roca, “Paquetes, no líos”, ED 188-531.

[3] Odriozola, Juan M., “Compraventa accionaria y take-over. La función profesional”, Negocios parasocietarios, ad hoc, 136-137.

[4] Etcheverry, Raúl, Derecho Comercial y económico, Contratos, Parte Especial, T. 3, ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, 392 y ss.

[5] Artículo 215 de la LSC.

[6] Roca, “Sobre la configuración del contrato de compraventa de paquetes de control”, ED, 17/11/2008, n.º 12.134.

[7] Etcheverry, 385-387.

[8] Roca, “Pasivos ocultos en la “compraventa” de paquetes”, ED 180-46.

[9] Roca, “Transferencia de paquetes de acciones”, ED 9- 971.

[10] Etcheverry, 402-403.

[11] Roca, “Pasivos ocultos en la “compraventa” de paquetes”, ED 180-50.

[12] Verly, Hernán, “En torno a los llamados pasivos ocultos”, LL 2003-F-1190 (se recomienda leer el análisis del autor del caso Erosa).

[13] CNCom, Sala C, “Erosa José O. y otro c/ Marengo Di Moronio Eugenio”, LL 1998-C-821.

[14] Roca, “Sobre la configuración del contrato de compraventa de paquetes de control”, ED, 17/11/2008, n.º 12.134.

[15] Veron, Alberto V., Sociedades comerciales, ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, T. 2, 2007, 730. Roca, “Pasivos ocultos en la “compraventa” de paquetes”, ED, 180- 47. Roca, “Paquetes o líos”, ED 162-259. Etcheverry, 406. Este último es seguido por Rodríguez Acquarone, Pilar M., La compraventa de acciones y sus garantías, Ábaco de Rodolfo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2001, 80.

- [16] No afecta tal afirmación el hecho de que sea el 100% de las acciones o que permitan el control de la sociedad. Roca, "Pasivos ocultos en la "compraventa" de paquetes", ED, 180- 47. y Roca, Paquetes o líos, ED 162-259.
- [17] Halperín, Isaac y Otaegui, Julio C., Sociedades Anónimas, Depalma, Buenos Aires, 1998, 369.
- [18] Etcheverry, 406. Por eso se sugiere la existencia de una cláusula expresa, dado el estado dudoso de la cuestión debatida.
- [19] Roca, "Transferencia de paquetes de acciones", ED 9-971.
- [20] Roca, "Transferencia de paquetes de acciones", ED 9-974. Roca, "Pasivos ocultos en la "compraventa" de paquetes", ED 180-47.
- [21] Operará el dolo ante una grave alteración de la situación del activo que ha sido considerado por las partes al contratar. Asimismo, se ha dicho que operan el error esencial y el fraude; para el desarrollo y la crítica sobre estas nociones, en virtud de que deberían aplicarse a las acciones y no al patrimonio, ver Roca, "Transferencia de paquetes de acciones", ED 9-972 y ss. y Etcheverry, 400 y ss. Asimismo, Veron, Alberto V., Sociedades comerciales, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, T. 2, 2007, 732, se refiere a un caso de la CNCom en el cual para atribuir responsabilidad al vendedor a título de dolo debe tratarse de una omisión dolosa grave y no fácilmente advertible.
- [22] Paolantonio, Martín Esteban, "Transferencia de acciones y patrimonio social: las garantías de consistencia", en Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios, Eduardo M. Favier Dubois (h) y Max M Sandler, (Directores), ed. ad hoc, Buenos Aires, 1994, 90-92. Compartiendo lo anterior se ha dicho que los pasivos ocultos deben ser respecto de las acciones, causando aquellos que el uso o funcionalidad de estas se hubiera visto afectado por imposibilitar a la sociedad de cumplir su objeto social. (Richard, Efraín Hugo, "Garantía por contingencias en el patrimonio social otorgada por el accionista que transfiere su participación. Transferibilidad de esta garantía", RDCO, 2001, 307).
- [23] CSJN, "Inversiones y Servicios S.A. c. Estado Nacional Argentino s/ Cumplimiento de contrato", ED, 187-617, 19/8/99.
- [24] CNCom., sala A, 15/4/80, "Morrone, Salvador G. c. Massaro, José A. y otras".
- [25] CNCom., sala C, 14/6/88, "Rocha, Ramón, y otros c. Puente, Osvaldo", RDCO, año 21, 930, voto de Caviglione Fraga.
- [26] CNCom., sala C, 29/5/81, "Atucha, Jorge c. Terrabussi de Reyes Roa", ED, 94-775, voto de Anaya.
- [27] Verly, Hernán, "En torno a los llamados pasivos ocultos", LL 2003-F, 1190.
- [28] Suarez Anzorena, Carlos, "Paquetes Accionarios", RDCO, 1990-A-436 y 439. En sentido contrario, se ha dicho que esa realidad es un fenómeno de excepción dentro del contexto normativo, (Veron, Alberto V., Sociedades comerciales, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, T. 2, 2007, 727).
- [29] Martorell, Ernesto E., "Paquetes accionarios de mega empresas, problemática derivada de su transferencia", LL 1999-A-800.
- [30] Favier Dubois, Eduardo M. (h) - Nissen, Ricardo A., "El vendedor o cesionario de acciones es responsable y garantiza la consistencia del patrimonio social en la compraventa de paquetes accionarios" en Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios, Directores: Favier Dubois (h), Eduardo M. y Sandler, Max M., Ed. ad hoc, Buenos Aires, 1994, p. 74.
- [31] Nissen, Ricardo A., Ley de sociedades comerciales, T 3, Ábaco, Buenos Aires, 1994, 249.
- [32] Se admite en este caso la influencia del error esencial del comprador y del dolo del vendedor. Martorell, Ernesto E., "Paquetes accionarios de mega empresas, problemática derivada de su transferencia", LL 1999-A-800.
- [33] García Tejera, Norberto, "Compraventa de Acciones", ED, 116-945 y ss.
- [34] CNCom, sala A, "Corrales, Francisco c/ De Rosso", ED 162-261. Parece contradictorio, sin embargo, con otras afirmaciones: "En circunstancias normales, quien adquiere las acciones de una sociedad carece de derecho a pretender que no se modifique en lo sucesivo el patrimonio del ente societario, pues los socios no tienen derechos inmediatos sobre los bienes sociales, detentando solo una vocación al dividendo y a una cuota de liquidación una vez disuelta la sociedad".
- [35] Verly, Hernán, "Apuntes para una revisión del concepto de capital social", LL 1997-A-756.
- [36] Cabanellas De Las Cuevas, Guillermo, El contrato de sociedad, Heliasta, Buenos Aires, 1994, 640.
- [37] Uria, Rodrigo, Derecho Mercantil, Marcia Pons, Madrid, 1994, 234.
- [38] Vivante, César, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1032, T. 2, 207.
- [39] Rodríguez Acquarone, 45.
- [40] Veron, Alberto V., Sociedades comerciales, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, T. 2, 2007, 587 y 589.
- [41] Halperín, Isaac y Otaegui, Julio C., Sociedades Anónimas, Depalma, 2.a edición, Buenos Aires, 1998, 391.
- [42] Veron, Alberto V., Sociedades comerciales, ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, T. 1, 2007, 358.
- [43] Etcheverry, 391.
- [44] Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R.; Balbín, Sebastián, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, V-A, Abeledo Perrot, V-A, Buenos Aires, 2008, 171. Verly, Hernán, "Apuntes para una revisión del concepto de capital social", LL 1997-A-756.
- [45] Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R.; Balbín, Sebastián, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, V-A, Abeledo Perrot, V-A, Buenos Aires, 2008, 170-171.